



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2012-00150-00
ACCIONANTE: PROCURADOR DELEGADO N° 44
JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Asunto a decidir

Vista la nota Secretarial obrante a folio 1106, entra el Despacho a decidir las solicitudes de: i) vinculación como terceros intervinientes en el presente medio de control de los empleados del Departamento de Sucre; ii) escrito de coadyuvancia de ADES y SINTRENAL iii) impugnación del auto que decidió suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos acusados y, iv) petición de nulidad de lo actuado formulada por la apoderada de la ADES – SUCRE.

I. ANTECEDENTES.

Observa el Despacho, que las personas que se relacionan a continuación, solicitaron que sean vinculadas al presente proceso como terceros intervinientes y que a su vez, presentaron impugnación de la providencia que declaró la suspensión provisional de los actos acusados, a saber:

LEDYS LÓPEZ BRAVO – folio 101

ELSA MARÍA VILLAREAL MOSQUERA - folio 111

IRIS SOFÍA TAPIA MEZA – folio 120

JUAN ACOSTA MADERA – folio 129
YOMAIRA OSPINO MOVILLA – folio 138
LENMIN JUDITH PEÑA CORONADO – folio 147
GIOMARIS QUIROZ OVIEDO- folio 157
GLEDYS ESTHER MARTÍNEZ P. – folio 165
ANA C. BLANCO PINEDA – folio 174
GLORIA SIERRA VILLAMIZAR – folio 183
MARÍA BUELVAS PARRA – folio 192
AMPARO AGUAS OSORIO - folio 201
LUIS F. HERNÁNDEZ GUEVARA – folio 210
EPARQUIO F. VÁSQUEZ SALGADO – folio 219
LUDYS C. JEREZ HERRERA – folio 234
MARTHA ELENA PÉREZ RACERO – folio 243
ANTONIA COTERA JIMÉNEZ – folio 251
LEONIDAS A. BENÍTEZ JIMÉNEZ – folio 260
LILO E. NEGRETE OROZCO – folio 269
EUNICE C OJEDA PUGLIENSE – folio 279
YUSMAIRA CHIMA PINEDA – folio 287
CARMEN MARTÍNEZ VERBEL – folio 297
CESAR D. VERGARA NAIZIR – folio 306
GLORIA ISABEL OZUNA MORENO – folio 315
ROBERT E. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ – folio 325
HUMBERTO M. MARTÍNEZ CASTILLO – folio 333
COSTAIN ARROYO MARTÍNEZ – folio 342
ROSMIRA E. SUAREZ TIRADO – folio 350
DAIRO C. BRIEVA TUIRAN - folio 359
JAIME ESPINOZA GOMEZCASSER - folio 368
DULMA E. MARTELO SALGADO – folio 377
NAFER PÉREZ ABAD – folio 392
LUIS F. MONTIEL PÉREZ – folio 401
OSIRIS OVIEDO TOVAR – folio 410
OSVALDO E. ROCHA NAVARRO – folio 419
ANA M. RUIZ ÁLVAREZ – folio 428

MIGUEL DRAGO BENITO-REVELLO – folio 437
RAÚL CARRIAZO BAÑOS – folio 446
LUZ GÓMEZ DURAN – folio 457
JUSTO GUERRA ROMERO – folio 466
LEDYS CABARCAS MARTÍNEZ – folio 475
ABILIO URZOLA RAMOS – folio 482
GERMAN SIERRA MERCADO – folio 491
DONA VITOLA - folio 500
JOSE DE LUIS SALCEDO – folio 509
JAQUELINE URZOLA PATERNINA – folio 518
GALO CORONADO LUNA – folio 527
MARÍA C REVOLLO REVOLLO – folio 537
ELIZABETH BLANCO DE ARRIETA – folio 546
LEDYS BALDOVINO – folio 555
AMIRA ARRIETA CASTRO – folio 564
HÉCTOR BLANCO CABRAL – folio 573
ALBERTO LÓPEZ VILORIA – folio 583
NASSIN FERIS VERGARA – folio 592
CRISTÓBAL SALCEDO DOMÍNGUEZ – folio 601
DAGOBERTO MULETT TOVAR – folio 610
HUMBERTO FLOREZ GARRIDO – folio 619
PLINIO SALCEDO SALCEDO – folio 628
BESSY ROMERO MARTÍNEZ – folio 637
NANCY MEZA HERAZO – folio 646
ABRAHAM GARCÍA MONTES – folio 659
BERTA BRACAMONTE TEJADA – folio 668
AMADO MEBARK BUELVAS – folio 677
ISABEL MARTÍNEZ – folio 686
ROBINSON VITOLA MONTERROSA – folio 695
ALBA VÁSQUEZ VILLA – folio 704
KETY STANFORD ARANGO – folio 713
LÁZARO VERGARA MARTÍNEZ – folio 721
JOSE VEGA LASTRE – folio 731

JUAN MARQUEZ MADRID – folio 740
ELCIE ARCE LARA- - folio 749
INÉS SALCEDO LÓPEZ – folio 758
MARÍA B. PERTUZ LOVERA – folio 768
MERY VALETA MARTÍNEZ – folio 778
BEDA VILLAMIZAR GIL – folio 787
YANET JULIO SIERRA – folio 796
SOL ALVAREZ BLANCO – folio 805
MAURICIO GAMARRA NUÑEZ – folio 817
EDINSON ARRIETA GARAY – folio 829
URIEL SANTOS INFANZÓN – folio 842
ELIS CASTELLANO LOZANO – folio 851
KAREN GAMARRA NUÑEZ – folio 857
EDINSON ARRIETA GARAY – folio 861
AMAURY ARRIETA ARRIETA – folio 893
NORIS RÍOS COBA – folio 902
JOSE ARRIETA HERNÁNDEZ – folio 911
IBETH GARCÍA MEZA – folio 920
EUSTORGIO MARTÍNEZ MENDOZA – folio 929
YANETH PATERNINA VERGARA – folio 938
ORLANDO RUIZ DURANGO – folio 947
RAFAEL PACHECO UPARELA – folio 956
SUSANA MARTINEZ VALVERDE – folio 965
EVERLIDES MERCADO SIERRA - folio 974
ELIDA ARNEDO ALVAREZ – folio 984
YULLY VERGARA RICARDO – folio 993
NÉSTOR ROMERO HERNÁNDEZ – folio 1002
ANGELA DÍAZ ARROYO – folio 1008
AIDA RAMOS ANAYA – folio 1018
MOISÉS PATERNINA ARRIETA – folio 1027
FRANK RODRÍGUEZ CHÁVEZ – folio 1037
LUIS HERRERA FLORES - folio 1055
MIYIRETH ARRIETA HERNÁNDEZ – folio 1064

YONY HERRERA FLÓREZ - folio 1073

GERMAN ALVIS LUNA – folio 1082

RENZO URRUCHURTO MERCADO – folio 1101

Las reseñadas personas arguyen en sus memoriales¹, que las pretensiones de la demanda afectan las condiciones laborales y los derechos adquiridos que vienen disfrutando como personal vinculado a la planta de la Gobernación de Sucre, especialmente, en lo que respecta al goce de la prima de antigüedad creada mediante el Decreto 208 de 1981. Adujeron, que este Tribunal mediante sentencia de 6 de marzo de 2002, proferida dentro del proceso radicado No. 99-1364, decidió un asunto de la misma estirpe, la cual favoreció a los empleados del Departamento de Sucre y dejó con vida la creación de dicha prima, por lo que el actual litigio hizo tránsito a cosa juzgada.

De la misma manera, hicieron énfasis que sus intervenciones en el proceso lo realizan en calidad de demandados, por la afectación que repercuten en sus patrimonios y en sus derechos la determinación de suspender provisionalmente los actos demandados.

De otro lado, el señor MAURICIO JOSÉ GAMARRA NUÑEZ, en nombre propio y también en representación legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – SINTRENAL – SECCIONAL SUCRE², pidió que les tenga como coadyuvantes en este medio de control objetivo de nulidad y, que de aceptarse tal condición, se conceda el recurso de apelación contra la providencia que declaró la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

En igual sentido, la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE SUCRE – ADES, solicitó que en los términos del artículo 223 del CPACA, sea reconocido como tercero interviniente en calidad de coadyuvante del demandado

¹ Las razones de sus peticiones coinciden en su integridad y por ende se dará una sola respuesta que cobijara a todos y cada uno de los peticionarios.

² Folios 817-818 cuaderno No. 6

Gobernación de Sucre³, así como el carácter de interviniente adhesivo y listisconsorcial, bajo los parámetros del artículo 52 del C. de P. C.

Para la citada asociación la medida cautelar decretada por este Tribunal referida a la suspensión temporal de los efectos de los actos que crearon la prima de antigüedad a favor de los empleados del Departamento de Sucre, debe ser levantada en razón a que se evidencia la concurrencia de la causal de nulidad estipulada en el numeral 2º del artículo 140 del C. de P. C., denominada “*cuando el juez carezca de competencia*”, por las siguientes razones:

Consideró, que de conformidad con el artículo 233 del CPACA, que regula el procedimiento para la adopción de medidas cautelares dentro del juicio ordinario, se estipuló que le asiste al Magistrado Ponente, entratándose de jueces colegiados, de manera exclusiva la competencia para decretar la mentada medida. La anterior situación, también se evidencia en el artículo 236 ibídem, referido a los tipos de recursos que se pueden interponer contra aquellas, asignado al Magistrado Ponente la potestad para resolverlo.

En ese sentido, como quiera que la determinación de decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado como medida de cautela, fue proferida por la Sala de Decisión, ésta se arrogó una competencia que solo le asiste al Magistrado Ponente, supuesto que genera una irregularidad y, consecuentemente, una nulidad conforme al artículo 29 de la C. P., y 140 del C. de P. C., aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA.

Por otro lado, reiteró el argumento señalado por todos quienes solicitaron su intervención en el proceso, referido a que esta controversia ya fue resuelta por este Tribunal, el cual dio plena validez al acto que creó la prima de antigüedad.

³ Folios 857-860 cuaderno No. 6.

2.- CONSIDERACIONES

Verificados los antecedentes, concretamente se presentan los siguientes pedimentos a desatar por este Despacho, a saber: (i) se refiere a la intervención de las personas que anunciaron ser parte de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, afirmando que la decisión de decretar la suspensión temporal de los efectos de los actos demandados que crearon la prima de antigüedad los perjudica, en razón a que afectan sus derechos laborales y, concretamente, sus derechos adquiridos; (ii) sobre la coadyuvancia que proponen el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – SINTRENAL – SECCIONAL SUCRE y la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE SUCRE – ADES, a favor del demandado; (iii) recurso de apelación y/o impugnación del auto que decretó la suspensión provisional de los actos acusados interpuesto por quienes solicitaron su intervención; (iv) sobre una posible configuración de la causal de nulidad de falta de competencia del juez, toda vez que la atribución de decretar la medida cautelar está en cabeza del Magistrado Ponente y no de la Sala de Decisión, como sucedió en el presente asunto.

2.1.- Solicitud de intervención de las personas⁴ que se anunciaron como empleados del Departamento de Sucre y que dicen ser beneficiarios de la prima de antigüedad.

El Despacho negara la intervención pedida por las siguientes razones:

El procedimiento contencioso administrativo contempla la posibilidad que terceras personas se vinculen o sean vinculadas a las pretensiones y medios de control que se encuentran reguladas por este estatuto. Es así como el artículo 223 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, consagra varias modalidades de intervención en los diferentes medios de control, entre las que se encuentran, la coadyuvancia para el caso de los procesos de simple nulidad.

⁴ Relacionada de manera expresa en los antecedentes del caso.

Enseña la norma:

“Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.

Bajo el anterior panorama, una vez observado los escritos presentados por las personas reseñadas previamente, es claro por una parte que no indican la modalidad de intervención con la que pretenden que se les vinculen a la presente actuación judicial, es decir, si bien piden su entrada al presente contencioso objetivo de nulidad, no manifiestan bajo que forma o tipo de intervención quieren actuar, siendo una carga de los petentes, concretar la modalidad bajo la cual va ejercer o materializar su actuación en el litigio, porque no es dado al operador judicial preveer o descifrar la clase de postura que se pretende.

Ello en atención, a que legal y jurisprudencialmente se ha establecido que las diferentes modalidades tienen atribuciones y consecuencias jurídicas diferentes y requieren de la acreditación de ciertos aspectos, como relación sustancial, vinculo legal o contractual, interés directo, etc., lo cual en este caso no es posible estudiar dado la ausencia de manifestación del tipo de intervención.

Ahora bien, es de tener presente que los aquí solicitantes, no anuncian si su actuación es como coadyuvante del demandante o demandado, o si por

el contrario intervienen siguiendo las voces del artículo 223 de la ley 1437 de 2011, para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, circunstancias únicas en las que permite la entrada al proceso de personas *ad initió* ajenas al mismo.

En conclusión se niega la solicitud de vinculación de formulada por quienes se anunciaron como empleados de planta del Departamento de Sucre.

2.2.- Coadyuvancia propuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – SINTRENAL – SECCIONAL SUCRE y la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE SUCRE – ADES, a favor del demandado.

Contrario a lo acontecido en el numeral anterior, para el caso del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – SINTRENAL – SECCIONAL SUCRE y la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE SUCRE – ADES, éstos concretaron bajo que modalidad de intervención quieren intervenir e la presente controversia de carácter objetiva, esto es, coadyuvantes de la entidad demandada, esto es, Departamento de Sucre, entidad que expidió el acto acusado en sede de nulidad, intervención que se encuentra estipulada en el artículo 223 del CPACA, tal cual se advirtió en acápite anterior.

Ahora bien, para obtener la calidad de coadyuvante dentro del medio de control de simple nulidad, por activo o por pasivo, no se necesita acreditar o probar algún tipo de interés o de relación con la parte, solo basta anunciar su deseo de ser coadyuvante, pero haciendo la precisión de que existe un extremo temporal para solicitarlo, esto es, desde la admisión de la demanda hasta en la audiencia inicial, por lo que aterrizando en el sub examine, se desprende que la solicitud de coadyuvancia pedida por las mencionadas organizaciones sindicales fue presentada dentro del término legal, como quiera que esta demanda ya fue admitida mediante auto de

18 de diciembre de 2012⁵ y aún no se ha llegado a la etapa procesal de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En razón a lo anterior, se admitirá como coadyuvantes dentro del presente proceso al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – SINTRENAL – SECCIONAL SUCRE y la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE SUCRE – ADES.

2.3- Impugnación o apelación solicitada por quienes se anunciaron como empleados de la planta de personal de la Gobernación de Sucre y el Sindicato de Trabajadores de la Educación – SINTRENAL – Seccional Sucre, contra el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

El artículo 244 del CPACA, estipula que el recurso de apelación contra autos debe ser sustentado ante el juez de primera instancia que profirió la providencia en desacuerdo.

Veamos:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma.** *De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

⁵ Folios 80-82 cuaderno No. 1.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso*"
(negritas fuera del texto)

La sustentación requiere o implica la exposición de los motivos o razones por las cuales pretende que se revoque o modifique la providencia y porque se incurrió en error en la misma, erigiéndose por tanto, en la base de estudio de segundo grado y que permite al juez de segunda instancia tener un panorama normativo y fáctico para dilucidar la inconformidad del apelante, y así, pueda realizar un nuevo estudio de fondo acerca de las pretensiones incoadas, y ejercer el control de la impugnación dentro del marco que delimita el recurso.

Por consiguiente, la sustentación se constituye en requisito *sine qua nom* para la concesión y trámite del recurso de alzada, como quiera que el juez de segundo grado no puede avizorar de manera oficiosa la inconformidad de la parte que apela, salvo en asuntos constitucionales, y en tal, el recurso carente de sustentación o indebidamente sustentado, no puede ser objeto de concesión y debe ser rechazado⁶.

Sobre el particular, el CONSEJO DE ESTADO, precisó:

En relación con la sustentación del recurso de apelación esta Corporación ha precisado lo siguiente.

"... Si bastara al recurrente afirmar en todos los casos, al impugnar una decisión judicial, que se atiene a lo afirmado y sostenido en el curso de la instancia, sobraría en absoluto la exigencia perentoria contenida en el inciso segundo del artículo 212 del C.C.A.

La necesidad de que el recurrente aporte argumentos en contra de que los fundamentos del fallo apelado, los cuales constituyen la base de estudio de la decisión de segundo grado, es reafirmada por el inciso, subsiguiente, al sancionar con la deserción del recurso la omisión del requisito en estudio (las negrillas y subrayas fuera de texto).

⁶ El requisito de la sustentación es de vital importancia al momento de interponer el medio de impugnación, pues ellas contienen los argumentos fácticos y jurídicos que la parte adversa a la decisión debe manifestar para llevar a la convicción del Ad quem que la decisión de primer grado debe ser revocada o modificada en su defecto.

Al no haber expuesto el recurrente las razones que motivaron su disconformidad con las motivaciones y conclusiones de la sentencia que puso fin a la primera instancia, no le es permitido al ad quem hacer un nuevo estudio de fondo acerca de las pretensiones incoadas, sin incurrir en palmario quebranto de la norma procedimental que exige la debida sustentación del recurso de apelación” (Sentencia de 6 de junio de 1987, expediente número 338, actor: Fernando Sarmiento Cifuentes. Consejero ponente, doctor Samuel Buitrago Hurtado).

“... Tal exigencia implica, que el recurrente en el escrito de sustentación señala el ámbito o marco procesal a que debe circunscribirse el juez ad quem para decidir el recurso.

(...)

En esta oportunidad la Sala reitera los criterios antes esbozados en cuanto a que es presupuesto sine qua non de la sustentación del recurso de apelación la referencia clara y concreta que el recurrente haga de las consideraciones de la sentencia apelada y de los argumentos tendientes a dejar sin sustento jurídico las mismas, pues precisamente al juzgador de segundo grado corresponde hacer dichas confrontaciones en orden a concluir si la sentencia merece o no su confirmación⁷.

Atendiendo entonces la anterior intelección y abordando el *sub lite*, se estima que, para el personal que se anunció como empleados de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, no se concederá el recurso de apelación como quiera que no fue aceptada su participación como terceros intervinientes en el presente asunto, tal cuales líneas antes de determinó, lo que implica la imposibilidad de ejercer las atribuciones procesales que el ordenamiento consagra para reprochar decisiones adversas.

Ahora bien, revisado el escrito de impugnación formulado, se advierte que el Sindicato de Trabajadores de la Educación – SINTRENAL – Seccional Sucre, se advierte que no cumple con el requisito de sustentación debida del recurso de apelación y/o impugnación contra la providencia de 8 de marzo de 2013⁸, que decretó la suspensión provisional de los actos

⁷ Sentencia de 22 de marzo de 1996, radicado 3523, Sección Primera, C. P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

⁸ Folios 16-23 cuaderno medidas cautelares.

demandados a título de medida cautelar, en razón a que no manifestaron las razones jurídicas por las cuales se debe levantar o modificar dicha medida, y que su vez, se erigen como el panorama o contexto en que debe desenvolverse el *ad quem* para dirimir el inconformismo esgrimido por la parte adversa a la determinación judicial⁹.

2.4.- Escrito de nulidad elevado por la Asociación de Educadores de Sucre – ADES.

Estima el Despacho que la causal de nulidad de falta de competencia para proferir el auto de 8 de marzo de 2013, no tiene vocación de prosperar en razón a lo siguiente.

El artículo 125 del CPACA¹⁰, establece que los autos interlocutorios serán proferidos por el juez o magistrado ponente, según sea el caso, sin embargo, en los que respecta en los autos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 del artículo 243 *ibídem*, serán expedidos por la Sala de Decisión, salvo en procesos de única instancia.

Informa esta última norma:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

⁹ Circunstancias que igualmente se predica y se advierte en los escritos de los empleados del Departamento de Sucre.

¹⁰ **CAPÍTULO V. DECISIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, **las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.** Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

De esa manera, tenemos que los siguientes autos: (i) el que rechace la demanda, (ii) **el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite**, (iii) el que ponga fin al proceso, y (iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, son competencia exclusiva de la Sala de Decisión.

De donde se sigue que, el auto que determine o imponga una medida cautelar como la establecida en la presente controversia, debe ser dictado por la Sala de Decisión, y por consiguiente, la Sala Segunda de Decisión Oral estaba facultada y/o habilitada para adoptar y proferir la determinación de suspensión provisional del acto administrativo.

En ese sentido, forzoso es concluir que no se encuentra acreditada la causal de nulidad alegada por la organización sindical.

Conclusión.

El Despacho del suscrito magistrado ponente, negará la intervención en calidad de terceros de las personas reseñadas en el acápite de

antecedentes, el recurso de apelación y/o impugnación formulados por aquellos mismos y por el Sindicato de Trabajadores de la Educación – SINTRENAL – Seccional Sucre contra la providencia de 8 de marzo de 2013, según la cual decretó como medida cautelar la suspensión temporal de los efectos de los actos acusados; y la solicitud de nulidad denominada falta de competencia elevada por la Asociación de Educadores de Sucre – ADES, por las razones ya expuestas.

De otro lado, se admitirá como coadyuvantes de la parte demandada al Sindicato de Trabajadores de la Educación – SINTRENAL – Seccional Sucre y a la Asociación de Educadores de Sucre – ADES.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: Niéguese la participación dentro del presente proceso como terceros intervinientes las siguientes personas:

LEDYS LÓPEZ BRAVO
ELSA MARÍA VILLAREAL MOSQUERA
IRIS SOFÍA TAPIA MEZA
JUAN ACOSTA MADERA
YOMAIRA OSPINO MOVILLA
LENMIN JUDITH PEÑA CORONADO
GIOMARIS QUIROZ OVIEDO
GLEDYS ESTHER MARTÍNEZ P.
ANA C. BLANCO PINEDA
GLORIA SIERRA VILLAMIZAR
MARÍA BUELVAS PARRA
AMPARO AGUAS OSORIO
LUIS F. HERNÁNDEZ GUEVARA
EPARQUIO F. VÁSQUEZ SALGADO
LUDYS C. JEREZ HERRERA
MARTHA ELENA PÉREZ RACERO

ANTONIA COTERA JIMÉNEZ
LEONIDAS A. BENÍTEZ JIMÉNEZ
LILO E. NEGRETE OROZCO
EUNICE C OJEDA PUGLIENSE
YUSMAIRA CHIMA PINEDA
CARMEN MARTÍNEZ VERBEL
CESAR D. VERGARA NAIZIR
GLORIA ISABEL OZUNA MORENO
ROBERT E. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
HUMBERTO M. MARTÍNEZ CASTILLO
COSTAIN ARROYO MARTÍNEZ
ROSMIRA E. SUAREZ TIRADO
DAIRO C. BRIEVA TUIRAN
JAIME ESPINOZA GOMEZCASSER
DULMA E. MARTELO SALGADO
NAFER PÉREZ ABAD
LUIS F. MONTIEL PÉREZ
OSIRIS OVIEDO TOVAR
OSVALDO E. ROCHA NAVARRO
ANA M. RUIZ ÁLVAREZ
MIGUEL DRAGO BENITO-REVELLO
RAÚL CARRIAZO BAÑOS
LUZ GÓMEZ DURAN
JUSTO GUERRA ROMERO
LEDYS CABARCAS MARTÍNEZ
ABILIO URZOLA RAMOS
GERMAN SIERRA MERCADO
DONA VITOLA -
JOSE DE LUIS SALCEDO
JAQUELINE URZOLA PATERNINA
GALO CORONADO LUNA
MARÍA C REVOLLO REVOLLO
ELIZABETH BLANCO DE ARRIETA

LEDYS BALDOVINO
AMIRA ARRIETA CASTRO
HÉCTOR BLANCO CABRAL
ALBERTO LÓPEZ VILORIA
NASSIN FERIS VERGARA
CRISTÓBAL SALCEDO DOMÍNGUEZ
DAGOBERTO MULETT TOVAR
HUMBERTO FLOREZ GARRIDO
PLINIO SALCEDO SALCEDO
BESSY ROMERO MARTÍNEZ
NANCY MEZA HERAZO
ABRAHAM GARCÍA MONTES
BERTA BRACAMONTE TEJADA
AMADO MEBARK BUELVAS
ISABEL MARTÍNEZ
ROBINSON VITOLA MONTERROSA
ALBA VÁSQUEZ VILLA
KETY STANFORD ARANGO
LÁZARO VERGARA MARTÍNEZ
JOSE VEGA LASTRE
JUAN MARQUEZ MADRID
ELCIE ARCE LARA
INÉS SALCEDO LÓPEZ
MARÍA B. PERTUZ LOVERA
MERY VALETA MARTÍNEZ
BEDA VILLAMIZAR GIL
YANET JULIO SIERRA
SOL ALVAREZ BLANCO
MAURICIO GAMARRA NUÑEZ
EDINSON ARRIETA GARAY
URIEL SANTOS INFANZÓN
ELIS CASTELLANO LOZANO
KAREN GAMARRA NUÑEZ

EDINSON ARRIETA GARAY
AMAURY ARRIETA ARRIETA
NORIS RÍOS COBA
JOSE ARRIETA HERNÁNDEZ
IBETH GARCÍA MEZA
EUSTORGIO MARTÍNEZ MENDOZA
YANETH PATERNINA VERGARA
ORLANDO RUIZ DURANGO
RAFAEL PACHECO UPARELA
SUSANA MARTINEZ VALVERDE
EVERLIDES MERCADO SIERRA
ELIDA ARNEDO ALVAREZ
YULLY VERGARA RICARDO
NÉSTOR ROMERO HERNÁNDEZ
ANGELA DÍAZ ARROYO
AIDA RAMOS ANAYA
MOISÉS PATERNINA ARRIETA
FRANK RODRÍGUEZ CHÁVEZ
LUIS HERRERA FLORES
MIYIRETH ARRIETA HERNÁNDEZ
YONY HERRERA FLÓREZ
GERMAN ALVIS LUNA
RENZO URRUCHURTO MERCADO

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación formulado por las personas mencionadas en el numeral que antecede y el por el Sindicato de Trabajadores de la Educación – SINTRENAL – Seccional Sucre contra la providencia de 8 de marzo de 2013, según la cual decretó como medida cautelar la suspensión temporal de los efectos de los actos acusados, por las razones expuestas.

TERCERO: Niéguese la solicitud de nulidad por falta de competencia de la Sala Segunda de Decisión Oral de este Tribunal para proferir el auto de 8

de marzo de 2013, propuesta por la Asociación de Educadores de Sucre – ADES SUCRE, por las razones expuestas.

CUARTO: Admítase como coadyuvantes de la Gobernación de Sucre al Sindicato de Trabajadores de la Educación – SINTRENAL – Seccional Sucre y a la Asociación de Educadores de Sucre – ADES, bajo los argumentos aducidos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho a efectos de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS.

Magistrado